Esquel, de marzo de 2017.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Los recursos de casación intentados por los abogados de los niños Dra. K. G. A. y Dr. P. M. M. representando a M. F. A., J. A. A., J. N. A., J. S. C. y J. B. A. (fs. 1629/1649vta.), por la Dra. V. A. V. en representación de la Sra. M. L. C. (fs. 1650/1672 vta.) y por la Dra. L. R. S.. en representación del Sr. J. B. A. (fs. 1673/1693 vta.), contra la Sentencia interlocutoria N° 07/2017 CANO del 01/02/2017 obrante a fs. 1616/1623; y-

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------Según el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, y la falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realiza el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----Procedemos a analizar las presentaciones a los efectos de verificar si se adecuan a la normativa citada.----------

----**<u>Al recurso de los abogados de los niños</u>**: (fs. 1629/1649vta) --------

---Cumple con los requisitos del número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. No acompaña constancia de depósito por estar exenta del pago (art. 17 punto 1.- b) Ley XXIV N° 13).----------

-----Se desprende que se atacó la sentencia por violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC.).----------

------En la causal invocada, se debe expresar las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cual es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse (art. 292 CPCC.).----------

Los recurrentes entienden que el pronunciamiento configuró un supuesto de sentencia arbitraria por violación de la ley pues soslayo los arts. 4, 8, 9, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los derechos del niño, los arts. 31 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, los arts. 2, 3, 4, 7, 11, 28 y 33/41 de la Ley Nacional 26.061 y los arts. 4, 6, 7, 13, 25, 26, 36 de la Ley Provincial III N° 21.----------Sostienen que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares y garantizar la crianza de los niños por sus progenitores. Hay negligencia por parte de las instituciones respecto del cuidado de los niños. Se requiere del Estado acciones profundas que trasciendan la mera entrega de materiales, simples visitas, y aislados controles. La sentencia atacada nada dice respecto de la responsabilidad estatal de propender al fortalecimiento, acompañamiento y autonomía de los grupos familiares.----------Agregan que el art. 25 de la Ley III N° 21 dispone: "*todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y educados en el seno de sus núcleos familiares, asegurándoles la convivencia dentro de sus núcleos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente en otros núcleos familiares*".----------

-----Proponen una medida pensada fuera de los institutos conocidos en el derecho de familia y una solución creativa y diferenciada que respete el apego y deje ejercer el rol de hijos y el rol de madre.----------La declaración del estado de adoptabilidad perjudica los derechos de los niños y el mantenimiento del vínculo con la familia de origen.----------

Resumido los motivos de impugnación, las circunstancias especiales del caso, la trascendencia en el estado de los niños, confrontados con la sentencia, el recurso resultara admisible excepcionalmente por la causal prevista en el art. 291, inc. e) del C.P.C.C.----------

------**<u>Al recurso de la Sra. M. L. C.</u>**: (fs. 1650/1672 vta.).-------

Observamos que respecto del punto 1°) del anexo reglamentario, no adecuó lo establecido al número de renglones. Es que, las fs. 1651 vta. a

1654, 1656, 1658 vta., 1660 a 1662, 1664 vta./1665, 1666 y vta., 1667 vta./1668, 1670 vta. y 1671 vta./1672 <u>tienen 27 renglones</u>.----------

----El citado anexo del Acuerdo N° 3821/09 dispone expresamente: ***"un***

escrito de extensión no mayor a veintiséis renglones”. En consecuencia, al faltar un requisito formal corresponde denegar el recurso extraordinario por inadmisible (art. 293 CPCC.).----------

------Téngase presente el planteo del caso federal de fs. 1672, en los términos del art. 14 de la Ley 48.----------**Al recurso del Sr. J. B. A.**: (fs. 1673/1693 vta.).----------

-----En referencia al punto 1°) del anexo reglamentario advertimos que no adecuó lo establecido al número de renglones. Es que, las fs. 1675, 1676, 1677 vta., 1680 vta., 1682, 1686, 1688 vta., 1689 vta. y 1692 vta. tienen cada una 27 renglones; las fs. 1683 vta., 1685, 1685 vta. y 1690 tienen cada una 28 renglones; las fs. 1676 vta., 1678 vta., 1679, 1680, 1682 vta. y 1684 tienen cada una 29 renglones; las fs. 1677, 1678, 1679 vta., 1681, 1681 vta., 1684 vta., 1686 vta. y 1693 tienen cada una 30 renglones; y la fs. 1687 tiene 31 renglones.----------El citado anexo del Acuerdo N° 3821/09 dispone expresamente: ***“un escrito de extensión no mayor a veintiséis renglones”***. En consecuencia, al faltar un requisito formal corresponde denegar el recurso extraordinario por inadmisible (art. 293 CPCC.).----------

------Téngase presente el planteo del caso federal de fs. 1693, en los términos del art. 14 de la Ley 48.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- *R E S U E L V E* ----------

------**1°) CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados de los niños Dra. K. G. A. y Dr. P. M. M., contra la Sentencia Interlocutoria N° 07/2017 CANO del 01/02/2017 de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 inc. e) de la Ley XIII-N° 5.----------

---

------**2°) TENER** presente el domicilio constituido por los recurrentes en la Defensoría General sita calle 25 de Mayo N° 208 de la ciudad de Rawson

Provincia de Chubut.----------
-----**3°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. V. V. en representación de la Sra. M. L. C., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 07/2017 CANO, por las consideraciones expuestas.----------4°**) DENEGAR**, por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. L. R. S.. en representación del Sr. J. B. A., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 07/2017 CANO por las consideraciones expuestas.----------
----------**5°) TENER PRESENTE** las reservas del Caso Federal planteadas a fs. 1672 por la Dra. V. V. y a fs. 1693 por la Dra. L. R. S...--------
----------**6°)**
REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017.-